En la ciudad de Trelew, a los 04 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi y Guillermo Daniel Hansen, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> y Otro c/ <Persona 2> y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 613 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora mediante ID 1693435 (24/10/2024), contra la sentencia definitiva N° 45/2024, recurso concedido libremente el 25/10/2024, segundo párrafo, cuyo traslado fue contestado por la contraria por ID 1895001 (06/05/2025).

2. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

2.1 La Sentencia definitiva recurrida.

La jueza de primera instancia en la sentencia recurrida, en primer lugar, analizó la prescripción liberatoria opuesta por la demandada. En este sentido, indicó que la prescripción, como instituto de orden público requiere para su procedencia la concurrencia de dos elementos: el transcurso del plazo legal y la inacción del acreedor.

Alegó que, en el caso, la causa fuente de los incumplimientos invocados por los actores surge del convenio celebrado el 16 de enero de 2009, del cual derivan los daños reclamados, a saber: I) los vinculados a la liquidación de la sociedad conforme al art. 2 inc. h) del convenio; II) la disposición de fondos de <Persona 3> atribuida a <Persona 4> en beneficio propio, conforme al art. 2 inc. i); III) el incumplimiento de la cláusula 2ª inc. g), cuya cuantificación se reservaba a una pericia contable y; IV) la aplicación de la cláusula penal prevista en el art. 2 inc. f). Señaló que, tales conceptos ya habían sido objeto de análisis en el expediente N° 155/2010, resultando coincidentes los daños reclamados en ambas acciones, con independencia de la asamblea de fecha 18/09/2009 y de su nulidad posterior declarada por esta Cámara en fecha 06/12/2017.

Afirmó que, una acción individual de responsabilidad por daños para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción corresponde atender a la fecha en que el actor conoció los daños cuya reparación persigue. En tal sentido, advirtió que, de las constancias del expediente N° 155/2010 surge que, el 13 de julio de 2009, la sociedad <Persona 5> intimó a la actora bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, circunstancia que motivó la posterior remisión de cartas documento de fechas 27/07/2009, 06/08/2009 y 26/08/2009,

reconocidas expresamente por el propio actor. En consecuencia, la magistrada entendió que correspondía fijar el inicio del cómputo del plazo en el mes de julio de 2009.

Dijo que, el convenio celebrado entre los socios configuraba una relación contractual comprendida en el art. 4023 del Código Civil de Vélez, con un plazo de prescripción de diez años, plazo que se suspendió por un año a partir de la intimación del 26/08/2009 conforme al art. 3986 del mismo cuerpo legal.

Seguidamente afirmó que al entrar en vigencia del Código Civil y Comercial, el 01/08/2015, restaban cinco años para la prescripción decenal. No obstante, el nuevo régimen estableció un plazo común de tres años para la responsabilidad civil contractual y extracontractual (art. 2561 CCC), aplicable en tanto resultaba anterior a la finalización del plazo de la ley derogada (art. 2537 CCC).

Destacó que la demanda fue interpuesta el 02/11/2018, es decir, una vez cumplido el plazo trienal previsto en el CCCN. Por lo que, consideró que el planteo de la actora en torno a que la acción deducida en el expediente N° 155/2010 interrumpió el curso de la prescripción no puede prosperar, toda vez que en dicho proceso el actor desistió expresamente de la acción, y conforme lo dispone el art. 2547 del CCC, el desistimiento neutraliza el efecto interruptivo.

Por ello, hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria articulada por la parte demandada, rechazando la demanda con costas a la actora. Asimismo, aseguró que correspondía fijar como monto del proceso, a los fines regulatorios, la suma de $27.492.339,90, comprensiva de capital e intereses, y proceder a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes y del perito contador en los porcentajes establecidos en la parte resolutiva, con más el IVA en caso de corresponder.

2.2 <u>Agravios de la parte actora:</u>

La parte actora se agravia en cuanto la sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios, con costas a cargo de la actora. Sostiene que la jueza incurrió en error al fijar el inicio del cómputo de la prescripción en el año 2009, puesto que la acción sólo quedó expedita a partir del 7 de diciembre de 2017, fecha en la cual la Cámara de Apelaciones de Trelew dictó sentencia en los autos *"<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Nulidad e Impugnación de las Decisiones Asamblearias"* declarando la nulidad de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2009.

Expone que hasta la declaración de nulidad resultaba imposible accionar por daños, en tanto aquella asamblea, con el único voto de <Persona 2>, había dejado sin efecto el convenio celebrado el 16 de enero de 2009, aprobado los balances sociales, eximiendo de responsabilidad al presidente del Directorio, rechazado los reclamos de <Persona 1> y

dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad. Afirma que recién con la decisión de la Cámara que anuló tales resoluciones quedó habilitada la vía para exigir responsabilidad.

Destaca que, en orden a los antecedentes, consta que: i) <Persona 3> fue constituida en 2007 por <Persona 1> y <Persona 2>, con una participación del 50% cada uno; ii) El 10 de enero de 2008 se resolvió un aumento de capital social, que fue suscripto en partes iguales por <Persona 1> y <Persona 2>, integrado en un 25%, con la obligación de integrar el resto dentro de los 2 años; ii) El 11 de diciembre de 2008, <Persona 4>, en su carácter de presidente del Directorio de <Persona 3> revocó los poderes, facultades y atribuciones a <Persona 1> y <Persona 6> como directores de la sociedad; iii) El 16 de enero de 2009 se suscribió un convenio entre las partes, que establecía la cesión de las acciones de <Persona 2> a favor de <Persona 6>, la renuncia de <Persona 4> y <Persona 7> al Directorio, la asunción de la administración por <Persona 1> y <Persona 6>, la restitución de bienes, el cumplimiento de determinadas obligaciones económicas y una cláusula penal para el caso de incumplimiento; iv) Durante 2009 se produjeron múltiples intimaciones cruzadas y controversias en torno a la disposición de fondos sociales y el pago a acreedores; v) En la Asamblea del 18 de septiembre de 2009, <Persona 2> desconoció el convenio, aprobó la gestión de <Persona 4>, lo confirmó como presidente, eximió su responsabilidad, rechazó los planteos de <Persona 1> y resolvió la disolución de la sociedad; vi) El 7 de diciembre de 2017, la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró la nulidad de dicha asamblea por haber vulnerado derechos políticos del actor como titular del 50% del capital social.

Sentado ello, reitera que, recién a partir del dictado de la sentencia de esta Cámara del 7 de diciembre de 2017, que declaró la nulidad de la asamblea del 18 de septiembre de 2009, quedó expedita la acción de responsabilidad, porque era imposible iniciar una acción de daños y perjuicios hacia los directores de <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 8>, con fundamento en los incumplimientos al convenio del 16 de enero de 2009, porque tal Asamblea lo había dejado sin efectos desde su origen, además de aprobar balances y memoria, eximir de responsabilidad al Presidente del Directorio, y declarar la disolución y liquidación de la sociedad.

Seguidamente, sostiene que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plazo de prescripción sólo comienza a correr cuando la acción se encuentra jurídicamente expedita. Asimismo, invoca el art. 254 de la Ley General de Sociedades, que establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los accionistas que hubieren votado resoluciones declaradas nulas, lo cual, según afirma, determina que la exigibilidad de la acción recién naciera con la sentencia de nulidad dictada en 2017.

Considera, entonces, que hasta el dictado de la sentencia de esta Cámara que declaró nula tal asamblea, no se encontraba habilitado el inicio de la acción por reclamación de los daños y perjuicios contra los responsables de tal incumplimiento (<Persona 2>, <Persona

4>, <Persona 7> y <Persona 8>), toda vez que el art. 275 de la LGS establece que la responsabilidad de los directores queda extinguida por la aprobación de su gestión por parte de la Asamblea. Alega que por esa razón no hubiera sido posible iniciar la acción de daños y perjuicios antes de que se declarare la nulidad de la asamblea que había aprobado fraudulentamente la gestión de <Persona 4>, declarando su falta de responsabilidad. Dice que, de no haber obtenido la declaración de nulidad de la asamblea hubiera sido imposible demandar.

Indica que, el error de la jueza de primera instancia es contar el plazo desde que se tomó conocimiento de los daños, omitiendo por completo las decisiones adoptadas en la asamblea que impedían el ejercicio de la acción y que sólo una vez removidas permitieron a los actores iniciar el reclamo.

A continuación, remarca que la demanda de daños y perjuicios se funda en los incumplimientos atribuidos a los demandados, consistentes principalmente en: a) la pérdida del valor social de mercado <Persona 3>, que era rentable al momento de los hechos; b) la disposición indebida de fondos sociales mediante retiros de cuentas y transferencias a sociedades vinculadas, posteriores al 16/04/2009; c) la falta de restitución de bienes y vehículos bajo contratos de leasing; y d) la aplicación de la cláusula penal prevista en el punto “f”, del artículo 2, del convenio del 16 de enero de 2009.

Por último, hace reserva del Caso Federal y el petitorio de estilo, solicitando se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la sentencia apelada y, consecuentemente, se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

2.3 <u>Contestación de Agravios de la parte demandada:</u>

La parte demandada expone que los actores realizan una reseña incompleta de los antecedentes, omitiendo actos procesales propios que evidencian la disponibilidad de la acción con anterioridad a la sentencia de esta Cámara que fue dictada el 7 de diciembre de 2017.

Relata que, el 27 de julio de 2009, los actores cursaron interpelación fehaciente por cumplimiento del convenio celebrado el 16 de enero de 2009, reiterada el 26 de agosto del mismo año. Que, posteriormente, el 6 de noviembre de 2009 interpusieron demanda de nulidad e impugnación de decisión asamblearia (Expte. N° 206/2009), que culminó en el 2017 con la declaración de nulidad de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de <Persona 3> celebrada el 18 de septiembre de 2009.

Señala también que el 17 de agosto de 2010, <Persona 1> y <Persona 6> promovieron demanda por incumplimiento de contrato con más daños y perjuicios (Expte. N° 155/2010), contra <Persona 2> y terceros. Indica que en esa oportunidad solicitaron el beneficio de litigar sin gastos, el que fue rechazado, y que a fin de evitar el pago de la tasa judicial y las

costas desistieron del proceso. Afirma que este desistimiento no interrumpió el curso de la prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 3987 del Código Civil.

Refiere, además, que el 19 de septiembre de 2012 los actores iniciaron acción de responsabilidad societaria e individual contra <Persona 4> y <Persona 7> (Expte. N° 133/2012), que fue desestimada en todas sus partes por sentencia de primera instancia N° 50/2021, confirmada por la Cámara mediante sentencia N° 21/2022. En ese proceso se dejó constancia de que los daños reclamados tenían origen en el convenio de fecha 16 de enero de 2009, y que dicha cuestión ya era objeto de los procesos N° 206/2009 y 155/2010.

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, remarca que la fecha inicial debe fijarse en el 13 de julio de 2009, cuando los actores tomaron conocimiento de los eventuales daños, circunstancia acreditada mediante carta documento de la firma <Persona 5>. Añade que la intimación posterior del 26 de agosto de 2009 produjo la suspensión del curso de la prescripción por un año, hasta el 26 de agosto de 2010, conforme lo dispuesto en el art. 3986 del Código Civil. De este modo, añade que al entrar en vigencia el Código Civil y Comercial el 1 de agosto de 2015, se encontraba en curso el plazo decenal previsto en el Código Civil de Vélez, pero resultó aplicable el nuevo plazo trienal (art. 2561 CCCN), que venció en agosto de 2018. Dice que la demanda, presentada el 2 de noviembre de 2018, se encontraba entonces prescripta.

Sostiene que los actores intentan justificar su inactividad procesal alegando que recién pudieron accionar a partir de la nulidad asamblearia declarada en 2017, lo cual resulta improcedente, pues desde 2009 y 2010 ya habían promovido demandas por los mismos hechos. Resalta que esos antecedentes constituyen actos propios que confirman la plena disponibilidad de la acción mucho antes de la fecha invocada por los actores.

En conclusión, la demandada argumenta que los fundamentos de la sentencia de grado son claros y sólidos, pues establecen que la acción prescribió conforme al plazo trienal del CCCN, y que los propios actos procesales de los actores acreditan que la acción estaba expedita desde años anteriores.

3. En los límites fijados por el contenido del agravio formulado por la parte actora, ingresaré a su tratamiento. Primeramente, cabe analizar si en el caso efectivamente la acción incoada por los actores se encontraba prescripta al tiempo de su interposición. Para ello será indispensable remitirme a las constancias de la causa y de los expedientes conexos, de los cuales se observa que:

a) El 02/11/2018 (hoja 35), <Persona 1> y <Persona 6> promovieron demanda por incumplimiento de contrato celebrado el 16/01/2009, con más daños y perjuicios, por la suma de $12.072.284,10 y U$S421.313, contra <Persona 2>, <Persona 4> en forma personal y en su condición de presidente de <Persona 3>, <Persona 8> en forma personal y en su condición de presidente de <Persona 2> y contra <Persona 7>, por haber votado

favorablemente la resolución que decide la liquidación de la sociedad y en su condición de directora de <Persona 3>

b) Del contrato cuyo incumplimiento se reclama, de fecha 16 de enero del año 2009, surge que <Persona 3>, sus directores titulares, <Persona 4>, <Persona 1>, <Persona 6> y <Persona 7>, y los accionistas de <Persona 2>, representada por su presidente <Persona 8>, y <Persona 1>, celebraron un acuerdo de reorganización y transferencia accionaria con motivo de la resolución del contrato de distribución que <Persona 3> mantenía con <Persona 5>.

En dicho instrumento las partes acordaron liquidar los activos y pasivos existentes de <Persona 3>, proceder al cierre de sus bases operativas en <Lugar 1> y <Lugar 2>, cancelar las deudas sociales y, finalmente, disponer la cesión del 100% de las acciones pertenecientes a <Persona 2> a favor de <Persona 6> o de la persona que este designara.

Asimismo, se estableció expresamente que, una vez finalizada la gestión de cobro de créditos y pago de pasivos, el monto remanente sería distribuido entre <Persona 2> y <Persona 1> en la proporción de 83 % y 17 % respectivamente, disponiéndose que dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días contados desde la finalización de dicha gestión, <Persona 2> debía formalizar la cesión total de sus acciones en favor del mencionado <Persona 6>, bajo apercibimiento de una multa diaria de U$S 30.000, solidaria e ilimitadamente, por cada día de atraso.

c) El 27/07/2009, <Persona 1> y <Persona 6>, mediante CD N° 7237464, intimaron a los demandados al cumplimiento del contrato.

d) El 18/09/2009, <Persona 3> celebró Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, por la que se decidió la liquidación de la sociedad, sin la participación de los aquí accionantes, la que después fue declarada nula por SDC N° 10/2017, dictada por la Sala A de este tribunal, en los autos caratulado *"<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Nulidad e Impugnación de las Decisiones Asamblearias"* (Expte N° 586/2016).

e) El 17/08/2010, en autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ cumplimiento de contrato, daños y perjuicios"* (Expte. N° 155/2010) <Persona 1> promovió demanda por cumplimiento de contrato celebrado el 16/01/2009, con más daños y perjuicios contra <Persona 2>, <Persona 4> en forma personal y en su condición de presidente de <Persona 3>, <Persona 8> en forma personal y su condición de presidente de <Persona 2> y contra <Persona 7>, en los mismos términos en la presente acción.

El 25/02/2016, <Persona 1> desistió de dicho proceso (hoja 1353) y el 01/03/2016 (hoja 1354) se lo declaró desistido.

f) El 19/09/2012, <Persona 1> y <Persona 6> (posteriormente este último desistió) en autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 4> y otra s/ Acción de Responsabilidad - Ordinario."* (Expte N° 133/2012), promovieron acción de responsabilidad social e

individual de forma acumulativa, contra <Persona 4> en forma personal y en su condición de presidente de <Persona 3> y contra <Persona 7> en su carácter de directora de <Persona 3>, solicitando se los condene por los daños y perjuicios por el incumplimiento del acuerdo celebrado el 16/01/2009, entre otras cuestiones.

El 26/11/2021, la jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda por acción de responsabilidad social e individual, que fue confirmada por este tribunal por la SDC N° 21/2022 (31/10/2022).

Así, entonces, analizados los antecedentes del caso advierto la necesidad de efectuar un tratamiento por separado de la cuestión traída a resolver. En tal sentido, en mi opinión, corresponde abordar, por un lado, la demanda dirigida en contra de la sociedad <Persona 2> y <Persona 8> y, el por otro, aquella que es dirigida en contra de <Persona 4> y <Persona 7>. Ello así, toda vez que, respecto de estos últimos, <Persona 4> y <Persona 7>, no puede ser soslayado que las cuestiones planteadas a su respecto ya fueron objeto de tratamiento y resolución en el expediente N° 133/2012, caratulado *"<Persona 1> c/ <Persona 4> y otra s/ Acción de Responsabilidad – Ordinario"*, iniciado el 19/09/2012 por <Persona 1> y <Persona 6> (quien luego desistió). En dicho proceso se verifica la identidad de sujetos, objeto y causa con relación a la misma acción que fuera deducida en este proceso en contra de los mencionados co-demandados.

Por su parte, en el expediente N° 155/2010, caratulado *"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Cumplimiento de contrato, daños y perjuicios"*, promovido el 17/08/2010, <Persona 1> dedujo demanda por el cumplimiento de contrato celebrado el 16/09/2009, con más daños y perjuicios, contra <Persona 2>, <Persona 4> (en forma personal y como presidente de <Persona 3>), <Persona 8> (en forma personal y como presidente de <Persona 2>) y <Persona 7>, en términos coincidentes con los de la presente causa. Sin embargo, el 25/02/2016 el actor <Persona 1> desistió de dicho proceso (hojas 1353), declarándose extinguido el mismo el 01/03/2016 (fs. 1354).

Por las razones expuestas, y considerando la existencia de pronunciamientos previos respecto de <Persona 4> y <Persona 7> en el expediente N° 133/2012, corresponde analizar de manera diferenciada la cuestión de la prescripción, respecto de la acción incoada contra <Persona 2> y <Persona 8>, a fin de evitar duplicidad de tratamiento y garantizar la coherencia de este pronunciamiento con los antecedentes fácticos y jurisprudenciales que nutren este conflicto de intereses y que son los mismos que proveen de la materia sobre la cual ha de expedirse este tribunal de alzada.

3.1 Pasando al examen de si la acción promovida contra <Persona 2> y <Persona 8> se encontraba prescripta, en primer lugar, es necesario determinar, el tipo de acción que promovieron los apelantes, esto es, si se trata de una acción social o individual de responsabilidad, la fecha en que la obligación se tornó exigible, el efecto de la nulidad de

la asamblea del 18/09/2009 sobre la procedencia de la acción, la incidencia del Código Civil y Comercial en el cómputo de la prescripción y el efecto del desistimiento en el Expte N° 155/2010 y de lo resuelto en el Expte N° 133/2012.

Pasando a analizar el tipo de acción promovida, cabe señalar que los arts. 276 a 279 de la ley 19.550 tratan directamente el ejercicio de las acciones de responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, clasificándolas de la siguiente manera: a) La acción social mayoritaria de responsabilidad, que puede ser articulada por el representante legal de la sociedad, y en su defecto, por cualquier accionista, previa decisión al respecto y en principio, de una asamblea de accionistas (arts. 59, 234 inc. 3°, 274, 275 y 276 de la ley 19.550); b) La acción social minoritaria de responsabilidad, que puede ser deducida por los accionistas ante la inacción de la sociedad (arts. 274, 275 y 277 de la ley 19.550); c) La acción subrogatoria concursal de responsabilidad (arts. 275 *in fine* y 278 de la ley 19.550) y ; d) Las acciones concursales de responsabilidad, que están previstas por el art. 173 y ss. de la ley 24.522 (conf. Ricardo A Nissen, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, tomo III, página 682).

Según expone Nissen, las tres primeras, esto es, las acciones sociales de responsabilidad, tienden a recomponer el patrimonio social, afectado en su integridad por la actuación dolosa o culpable de los directores. Se denominan sociales en el sentido de que su resultado tiende a beneficiar a la sociedad en forma directa, y no a los accionistas que lo han promovido y por ello, el monto de la indemnización que se obtenga está destinado al patrimonio de la sociedad y tiene por finalidad reparar el daño causado al mismo.

Las acciones sociales de responsabilidad pueden ser a su vez: i) Por la sociedad afectada; ii) Por los accionistas de la sociedad, acción que la doctrina ha denominado "acción social *uti singuli*", y que aquellos pueden promover en caso de que hubiesen efectuado la oposición prevista en el art. 275 de la misma ley o en caso de omisión regulada por el art. 277 de la LGS; iii) Por los terceros, es decir, por los acreedores sociales, los cuales solo pueden ser legitimados para entablar este tipo de acción (que no es la individual prevista por el art. 279, LSC) únicamente en caso de quiebra de la sociedad, la cual será ejercida por el órgano de concurso (sindicatura) o individualmente por aquellos, en caso de omisión o falta por parte del funcionario concursal (art. 278 de la ley 19.550 y art. 175 de la ley 24.522) (conf. Ricardo A Nissen, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, tomo III, página 683).

De manera tal que, y a modo de resumen, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad prevista por el art. 276 de la ley 19.550, se requieren, la reunión de los siguientes requisitos: a) El perjuicio debe ser social y no individual; b) El producido de la acción debe incorporarse al patrimonio social; c) El perjuicio solo debe ocasionar un daño

indirecto al accionista y d) El socio que inicia la acción en sede judicial debe hacerlo en representación del interés social y no del propio, es decir, actuar como si fuera la propia sociedad afectada.

En estos casos, el art. 276 de la LSC subordina la promoción de la acción de responsabilidad a la previa resolución de la asamblea de accionistas, adoptada, en principio, por asamblea ordinaria, por expresa directiva del art. 234, inc. 3 de la LSC, aunque la circunstancia de que la responsabilidad de los directores haya surgido de una decisión de la asamblea extraordinaria. De manera tal que resulta incorrecto exigir a los accionistas que, cuando la asamblea rechaza iniciar acciones de responsabilidad contra los administradores, deban primero impugnar esa decisión como condición necesaria para luego iniciar la acción social de responsabilidad *uti singuli*. La ley 19.550 no establece tal requisito (conf. Ricardo A Nissen, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, tomo III, página 686).

Por el contrario, los artículos 275 a 277 de dicha ley indican que la aprobación de la gestión de los administradores por parte de la asamblea no es obligatoria para los accionistas que hayan votado en contra, siempre que representen al menos el 5% del capital social. En ese caso, y si la responsabilidad de los directores surge de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, estos accionistas pueden iniciar directamente acciones sociales de responsabilidad *uti singuli*.

Por otra parte, las acciones "individuales" de responsabilidad promovidas contra los directores, por el contrario, no persiguen recomponer el patrimonio de la sociedad, sino resarcir a los accionistas o terceros los daños sufridos en su patrimonio en forma directa por la dolosa o culposa actuación de los administradores. En este caso, y a diferencia de las acciones sociales de responsabilidad, los accionistas o terceros no se subrogan en los derechos de la sociedad remisa en promover las mismas, pues se trata de una acción directa, que persigue, como se ha visto, la reparación de los daños sufridos por los accionistas o terceros directamente en su patrimonio,

A ella refiere el art. 279 de la Ley 19.550 cuando dispone que *"los accionistas y terceros conservan siempre las acciones individuales contra los directores"*. En este sentido el empleo de las palabras *"conservan siempre"*, tiene el alcance de no identificar las acciones sociales con las individuales, las que pueden ser promovidas de forma conjunta o indistintamente por el sujeto pasivo de los daños es indiferente. Tal como ocurre en el presente caso, donde los actores, reclaman los daños y perjuicios que habrían sufrido a título personal en su patrimonio a causa del incumplimiento del contrato celebrado el 16/01/2009 con los demandados.

De los términos de los arts. 276, 277 y 279 de la Ley 19.550 surge claramente que la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad constituyen

supuestos diferentes, básicamente por tutelar distintos titulares de derechos. La distinción entre una y otra acción determina no sólo la legitimación, sino también, la naturaleza jurídica del vínculo y, por ende, el plazo de prescripción aplicable y el inicio del cómputo de dicho plazo.

Así, en el caso de la acción social de responsabilidad, el momento inicial del cómputo no necesariamente coincide con la producción del daño patrimonial, sino con la toma de conocimiento del perjuicio por parte de la sociedad o de los accionistas legitimados para accionar. Ello puede ocurrir, por ejemplo, al cierre del ejercicio anual cuando se aprueba el balance, o cuando una auditoría interna o externa revela el accionar irregular de los administradores.

Sin embargo, cuando la acción es promovida por terceros o por accionistas que alegan un daño directo a su propio patrimonio, esto es, una acción individual de responsabilidad conforme al art. 279 LSC, como ocurre en este caso, la relación jurídica no se asienta en un vínculo contractual directo entre el tercero o el accionista y el director, sino en la violación de un deber general de no dañar. En consecuencia, el plazo de prescripción aplicable será el trienal del art. 2561 del CCCN, es decir, de tres (3) años y el plazo comienza a regir desde que la obligación es exigible tal como lo establece el art. 2554 del Código de fondo.

Dicho lo cual, se advierte que la juzgadora del grado se equivoca en el presente caso bajo estudio al indicar como comienzo del plazo de prescripción la del conocimiento del perjuicio, el que ubica como sucedido con la intimación que le cursara la sociedad “<Persona 5>” en fecha 13/07/2009.

Ello así, sin dejar de considerar, sin embargo, que el conocimiento de la prescriptibilidad de la acción por parte del acreedor, es fundamental para el inicio del conteo del plazo, ya que desde ese momento y no antes del perjuicio asume carácter de cierto y susceptible de apreciación por la víctima. Sin perjuicio de que el CCCN adopta como principio general, la exigibilidad de la prestación para el inicio del conteo del plazo de prescripción, no obsta entender a las particularidades que tienen algunas hipótesis que permiten entender que el criterio no es rígido sino, por el contrario, flexible a las contingencias de la vida jurídica. Empero, en la especie, no existe ninguna circunstancia especial que habilite a poner en duda la aplicabilidad del criterio legalmente establecido, esto es, que el plazo de prescripción se computa desde que la obligación tornó en exigible (Conf.: Lorenzetti, Ricardo, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo XI, Art. 2554, página 338, año 2015; conf. CNCom, Sala E, 30/10/18 DIAFARA SA c/ MAZZARA, María Viviana y Otro s/ Ordinario).

De este modo, tengo para mí, con relación al momento en cual debe computarse el comienzo de dicho plazo de prescripción, que siendo en este caso que los accionados

interpusieron una acción individual de responsabilidad contra <Persona 2>, <Persona 8> y <Persona 4> y <Persona 7> por incumplimiento contractual, resulta sin lugar a duda alguna de aplicación la regla general del ya citado art. 2554 del CCCN, el cual establece que el plazo de la prescripción comienza el día en que la prestación es exigible, es decir, que el conteo principia desde el día en que la acción puede ser ejercida judicialmente.

Es que, en el particular supuesto bajo examen, se desprende del mismo texto contractual que la ejecución de las tareas previas de liquidación y pago debía iniciarse de inmediato a partir de la firma del acuerdo, y que las mismas tenían un carácter operativo limitado en el tiempo, 40 días (conf. clausula SEGUNDA inciso f del contrato). Por ello, corresponde considerar que la finalización de dichas tareas debió producirse a fines del mes de febrero de 2009, comenzando a contarse desde entonces el plazo contractual de cuarenta (40) días para la cesión accionaria.

En consecuencia, el incumplimiento del acuerdo se configura a partir del día 1 de marzo de 2009, fecha en que venció el plazo previsto para la conclusión de la gestión y el inicio del término para la transferencia accionaria. Desde esa fecha resulta procedente tener por incumplido el contrato suscripto el 16 de enero de 2009 y es el momento a partir del cual se tornó exigible su cumplimiento.

Siendo ello así, conforme al artículo 2554 del CCCN, *"el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible"* y no desde el momento en que la parte actora habría tomado conocimiento de los posibles daños como dispuso la jueza de primera instancia. Por ende, toda vez que, como ya fue analizado, la obligación objeto de la presente acción se encontraba exigible desde el 1 de marzo de 2009, momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción de la acción por incumplimiento contractual.

Tampoco resulta atendible el argumento de los apelantes según el cual la acción de daños y perjuicios solo sería procedente a partir de la declaración de nulidad de la asamblea. En efecto, como ya se señaló, se trata aquí de una acción individual de responsabilidad y aun si se tratara de una acción social de responsabilidad, el propio artículo 276 de la LSC establece que, en caso de negativa de la asamblea a promover la acción, los accionistas que representen al menos el 5% del capital social pueden iniciarla directamente en defensa del interés social.

Por ende, tanto en el marco de una acción individual como de una acción social de responsabilidad, no es necesario esperar la declaración de nulidad de la asamblea ni impugnar su decisión para ejercer el derecho a reclamar la responsabilidad de los administradores cuando su actuación vulnere la ley, el estatuto o el reglamento.

Respecto al plazo de prescripción aplicable, toda vez que el contrato celebrado el 16 de enero de 2009 entre los directores y accionistas de <Persona 3> y la sociedad <Persona 2>

tuvo por objeto la liquidación operativa de la primera, la cancelación de pasivos, la percepción de créditos y la posterior cesión total de sus acciones. El acuerdo presenta características propias de un contrato complejo y atípico, en el que concurren elementos de mandato, cesión de acciones y transacción, vinculado directamente a la gestión y reorganización de una sociedad comercial. Por tal razón, al momento de su celebración debe considerarse de naturaleza comercial, regido por el Código de Comercio entonces vigentes y el Código Civil de Vélez Sarsfield.

Conforme a dichos cuerpos normativos, art. 4023 del Código Civil y art. 847 del Código de Comercio, las acciones personales derivadas de obligaciones contractuales prescribían a los diez (10) años, plazo que comienza a correr desde que la obligación se torna exigible. En el caso, las principales obligaciones contractuales, esto es, liquidar activos y concretar la cesión accionaria, debían cumplirse dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la suscripción del acuerdo, es decir, hacia el mes de marzo de 2009, momento a partir del cual debe computarse la prescripción.

Aún más, si se considerase –en el extremo más favorable a la posición de la parte actora- que la parte actora intimó fehacientemente al cumplimiento del contrato mediante carta documento el 27 de julio de 2009, estimándose que dicho acto es el que debe ser considerado a los fines del cómputo del plazo de prescripción, igualmente la acción se halla prescripta.

Rememórese que bajo el régimen anterior el art. 3982 bis del Código Civil (establecía que la interpelación fehaciente al deudor suspendía la prescripción por seis meses). Este efecto es de duración limitada y se reanuda el plazo de prescripción transcurrido ese tiempo, en los mismos términos que el artículo 2541 del CCCN establece que la prescripción se suspende por seis (6) meses cuando el acreedor intima fehacientemente al deudor al cumplimiento de la obligación, siempre que el requerimiento sea anterior al vencimiento del plazo prescriptivo. Dicha suspensión implica que el tiempo transcurrido hasta el acto intimatorio se mantiene válido, pero se detiene el curso de la prescripción durante el lapso de seis meses, reanudándose luego su cómputo desde el punto en que fue suspendido.

Aplicando esta norma a la relación en examen, en tanto la intimación constituye un acto relevante para el ejercicio del derecho del acreedor y su valoración debe armonizarse con el nuevo régimen, correspondería reconocer que la carta documento de fecha 27 de julio de 2009 tuvo efecto suspensivo, paralizando el curso del plazo por seis (6) meses desde esa fecha, reanudándose luego a fines de enero de 2010.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 1 de agosto de 2015, el régimen de prescripción sufrió una modificación sustancial. El artículo 2561 de dicho cuerpo legal unificó los plazos de responsabilidad civil, contractual y extracontractual, estableciendo un término general de tres (3) años, salvo disposición

especial. A su vez, el artículo 2537 del mismo cuerpo normativo prevé que los plazos de prescripción iniciados bajo la ley anterior continúan rigiéndose por ella, pero si el nuevo Código establece un plazo más breve, este se aplica desde su entrada en vigencia.

En consecuencia, al no haberse cumplido el plazo decenal previsto en la legislación anterior al 1 de agosto de 2015, corresponde aplicar el nuevo término trienal del artículo 2561 del Código Civil y Comercial, computado desde dicha fecha. Así, el plazo de prescripción operó el 1 de agosto de 2018, salvo la existencia de otros actos interruptivos o suspensivos que no se acreditan en autos, por lo que al tiempo de la interposición de la demanda (02/11/2018, conforme cargo de hoja 35) la acción se encontraba prescripta.

En virtud de lo expuesto, la acción promovida contra <Persona 2> y <Persona 8> derivada del presunto incumplimiento del contrato de fecha 16 de enero de 2009 debe considerarse prescripta desde el 02/08/2018, conforme al plazo de tres (3) años establecido en el artículo 2561 del CCCN, aplicado de acuerdo con las reglas de derecho transitorio previstas en el artículo 2537 del mismo cuerpo normativo, que dispone que "*los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior"*.

3.2. Ahora pasare a analizar si la prescripción también alcanza a la acción promovida contra <Persona 4> y <Persona 7>, dado que como expuse anteriormente los aquí accionantes promovieron acción de responsabilidad social e individual de forma acumulativa, contra <Persona 4> en forma personal y en su condición de presidente de <Persona 3> y contra <Persona 7> en su carácter de directora de <Persona 3>, en autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 4> y otra s/ Acción de Responsabilidad - Ordinario."* (Expte N° 133/2012), solicitando se los condene por los daños y perjuicios por el incumplimiento del acuerdo celebrado el 16/01/2009, en idénticos términos que en el presente caso y obtuvo sentencia firme, a diferencia de lo acontecido en el Expediente 155/2010 que culminó con el desistimiento de la parte actora.

De las constancias del expediente N° 133/2012, que tengo a la vista, observo que <Persona 1> y <Persona 6> iniciaron acción de responsabilidad social e individual en forma acumulativa, contra los señores <Persona 4> (en forma personal y en su condición de Presidente de la sociedad <Persona 3>) y <Persona 7> (en su condición de directora de <Persona 3>), ante conductas que consideraron violatorias de derechos y normas societarias. Bajo el título *"DAÑOS AL PATRIMONIO SOCIETARIO - MAL DESEMPEÑO DEL CARGO"*, refirieron que los demandados han actuado deslealmente y de forma

negligente a los intereses societarios; abusando de sus facultades con culpa grave, tipificándose su conducta en los términos del art. 274 de la LSC. Remarcaron que los hechos concretos del reclamo consisten en: Incumplimiento del convenio del 16 de enero del año 2009; pérdida del patrimonio social; falsificación y/o adulteración de documentación contable y societaria; falta de distribución de utilidades; prohibición de votar - interés contrario; evasión impositiva; maniobras dolosas para la sustitución de Directorio y perjuicio societario.

En cuanto a la acción individual, sostuvieron que, como consecuencia del accionar del Directorio se produjeron daños a su patrimonio personal. Explicaron que la conducta inapropiada del entonces Presidente del Directorio, quien habría manejado el patrimonio social de forma abusiva y discrecional, los habilitaba a reclamar la devolución de los gastos ocasionados y el correspondiente resarcimiento.

Manifestaron que dichos daños se habrían originado en conductas que constituyen un mal desempeño conforme al artículo 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), tales como: la negativa a convocar una asamblea legalmente solicitada, la falta de distribución de dividendos, la violación de los derechos individuales del accionista, la presentación y aprobación de balances falsos, el intento de impedir el voto acumulativo, y la reducción del patrimonio societario.

Asimismo, señalaron que dichas irregularidades deben sumarse los perjuicios y pérdidas patrimoniales derivadas del convenio firmado el 16 de enero de 2009 entre los socios, el cual fue incumplido por <Persona 2>, <Persona 4>, <Persona 7> y <Persona 8>, lo que obligó a <Persona 1> y <Persona 6> a responder ante terceros por los daños ocasionados.

En fecha 26/11/2021 la Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda por acción de responsabilidad social e individual promovida por <Persona 1> contra <Persona 4> en forma personal y en su condición de Presidente de la sociedad <Persona 3>; y contra <Persona 7> en su condición de Directora de <Persona 3>, sentencia que fue confirmada por SDC N° 10/2022 la Sala A de este Tribunal y se encuentra firme.

Para resolver en ese sentido, la magistrada valoró especialmente que el reclamo referido a los perjuicios y la pérdida patrimonial derivados del convenio celebrado entre los socios el 16 de enero de 2009, el cual habría sido incumplido por <Persona 2> (quien no fue demandada en esa causa), <Persona 4>, <Persona 7> y <Persona 8> (tampoco demandado). Según indicaron los actores, dicho incumplimiento los habría obligado a responder frente a terceros por los daños ocasionados. Sin embargo, para acreditar esos hechos, los actores ofrecieron como prueba el expediente N.º 155/2010, del que luego desistieron, motivo por el cual no existía una resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión.

En dicho precedente, la jueza también consideró que la parte actora no demostró de qué manera tuvo que responder frente a terceros ni quiénes serían esas personas. En

consecuencia, sostuvo que *“…la mera reclamación de daños sin indicar en qué consisten los mismos, conspira contra la procedencia de la acción porque ello comporta una clara violación de los deberes que impone el art. 333 del rito. Una genérica solicitud de reparación de daño patrimonial no reúne los requisitos propios de una demanda judicial, desde que no contiene una petición en términos claros y precisos…”.* Por tal motivo, rechazó la acción de responsabilidad social e individual interpuesta por <Persona 1> y <Persona 6> contra <Persona 4> y <Persona 7>, la cual incluía el reclamo por los daños y perjuicios que el actor alegaba haber sufrido a raíz del presunto incumplimiento del contrato celebrado con los demandados el 16 de enero de 2009, en los mismos términos que los reclamados en este proceso.

Así planteado el caso, advierto que la cuestión relativa a la responsabilidad individual de <Persona 4> y <Persona 7> por el supuesto incumplimiento contractual ya fue resuelta en el Expediente N.º 133/2012, mediante la Sentencia Definitiva N.º 50/2021, confirmada por la Sala A de este Tribunal a través de la Sentencia de Cámara N.º 10/2022. En esa oportunidad, se rechazó la demanda de reparación individual por incumplimiento de contrato, al considerar que la prueba producida sobre la posesión fue insuficiente.

Dado que existe identidad de causa, objeto y partes entre ambos procesos, concluyo que opera la cosa juzgada material, por lo que los agravios formulados no pueden ser atendidos. En una situación similar (SIC Nº 103/2007) esta Sala precisó que, *"como principio general, la cosa juzgada se extiende a aquellas cuestiones fueron propuestas por las partes a la consideración de los jueces y expresamente decididas por éstos"*; y que *"la cosa juzgada alcanza incluso a aquellas cuestiones que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron"*; lo que importa, de suyo, que también abarca el caso de una pretensión idéntica a otra ya decidida por sentencia firme, cuando mediante el nuevo planteo se intenta salvar deficiencias probatorias incurridas en el proceso anterior (conf. Levitán, "Prescripción adquisitiva de dominio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pp. 264265), y aunque se invoquen nuevos fundamentos jurídicos; pues, de otra manera, ello equivaldría a tanto como suprimir los efectos de la cosa juzgada y admitir la posibilidad de reiniciar la discusión de todos los derechos (confr.: esta alzada, c.14.973, SDC Nº 19 de 2004 y c. 21.929 SDC Nº 25 de 2007), tal como acontece en el presente caso.

Así, entonces, hacer lugar al recurso, cuando se pretende ahora el mismo objeto que ya fue decidido, importaría otorgar una posibilidad de revisar, de una manera no prevista por el ordenamiento procesal, la decisión anterior firme sobre la misma cuestión (conf. esta Sala en SIC N° 7/2014).

En este sentido, el art. 350 inc. 6 del CPCC, señala que la cosa juzgada corresponde cuando el examen integral de dos contiendas demuestra que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o

subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión en el nuevo juicio que se promueve (confr: esta alzada, SDC Nº 19/2004, SDC Nº 25/2007, SIC N° 55/2013; Levitán, "Prescripción adquisitiva de dominio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pp. 264-265). Dicho artículo, además, señala en su último párrafo que la existencia de cosa juzgada podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

En razón de lo expuesto y considerando lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los autos: *"<Persona 1> c/ <Persona 4> y otra s/ Acción de Responsabilidad - Ordinario."* (Expte N° 133/2012)," (anexo), corresponde declarar la existencia de cosa juzgada respecto de la pretensión de los actores de la acción de daños y perjuicios por incumplimiento del convenio celebrado el 16/01/2009, contra <Persona 4> y <Persona 7>, personalmente y en su calidad de presidente y directora de <Persona 3>, respectivamente.

4. <u>Conclusión:</u>

En resumen, propongo al acuerdo que se confirme la sentencia de la primera instancia, en cuanto declaró la prescripción liberatoria y rechazó la demanda dirigida en contra de "<Persona 2>" y el Sr. <Persona 8>; y, con respecto de la acción promovida contra los Sres. <Persona 4> y <Persona 7> por los mismos hechos, propicio que se declare la existencia de cosa juzgada, conforme a lo resuelto en el Expediente N° 133/2012 y su confirmación por la SDC N° 10/2022 de esta Sala. Todo ello, con costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, y atendiendo al resultado obtenido, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 9>, letrado apoderado de <Persona 2> y letrado patrocinante de <Persona 8>, <Persona 7> y <Persona 4>, en el 6,3 %; y, los del Dr. <Persona 10>, letrado apoderado de la parte actora, en un 4,2 %; en ambos casos a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más los intereses reclamados lo cual deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia. Todos los emolumentos fijados, con más el IVA correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión parcialmente POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Fiordelisi dijo:

1. Luego del intercambio de opiniones producido en el Acuerdo de Sala, y en cumplimiento de la exigencia establecida por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, según lo dispuesto por la Ley V N° 203, emitiré mi voto efectuando las consideraciones que siguen, procurando evitar reiteraciones innecesarias y remitiéndome, en lo sustancial, a los fundamentos desarrollados en el voto que antecede.

2. Los antecedentes del caso, la delimitación del objeto litigioso y la exposición de los agravios introducidos por la parte actora han sido reseñados con claridad y suficiencia por el Sr. Juez preopinante (puntos 2.1, 2.2, 2.3) a cuyos términos me remito.

3. En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley V N° 203, adelanto que comparto la propuesta de solución efectuada por el Dr. Lucero en su voto (puntos 3, 3.1, 3.2 y 4).

No obstante ello, y a fin de dejar sentada mi posición, cabe recordar que el núcleo de la apelación se centra en el rechazo de la acción por prescripción sosteniendo la apelante que el plazo prescriptivo debe situarse en la fecha de la sentencia que declaró la nulidad de la asamblea celebrada el 18/09/2009.

En coincidencia con el voto que me precede, considero que tal planteo no puede prosperar. En efecto, de la lectura de la demanda surge con claridad que la pretensión articulada reviste la naturaleza de una acción individual de daños y perjuicios, mediante la cual los actores procuran la reparación del perjuicio que afirman haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del convenio celebrado el 16/01/2009.

Desde esta óptica, comparto el criterio del Dr. Lucero según el cual el plazo de prescripción comienza a correr desde que la obligación se tornó exigible, esto es, desde el momento en que el incumplimiento se manifestó de modo cierto y la acción pudo ser ejercida, con independencia de ulteriores pronunciamientos judiciales que versen sobre la validez de actos societarios posteriores.

Tal como se desarrolla extensamente en el primer voto, del propio texto del convenio surge que las obligaciones asumidas debían ejecutarse dentro de un lapso temporal acotado, por lo que el eventual incumplimiento quedó configurado en el transcurso del año 2009. En consecuencia, no resulta atendible sostener que la acción de daños haya quedado suspendida o condicionada hasta el dictado de la sentencia que declaró la nulidad de la asamblea del 18/09/2009.

Coincido, asimismo, en que el régimen de la Ley General de Sociedades no impone como requisito previo para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad la impugnación o nulidad de una decisión asamblearia, máxime cuando —como ocurre en el caso— la acción se funda en un daño directo al patrimonio de los accionistas y no en un perjuicio al interés social.

4. También ratifico al encuadre efectuado en materia de derecho transitorio. En particular, comparto que, a tenor de lo dispuesto por el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto en el nuevo ordenamiento, computado desde su entrada en vigencia, por cuanto el plazo decenal del régimen anterior no se encontraba agotado.

En este contexto, aun considerando el efecto interruptivo que pudo haber generado la promoción de la demanda en el expediente N° 155/2010, dicho efecto se ve neutralizado por el desistimiento posterior, circunstancia que —como bien se señala en el primer voto— impide otorgarle virtualidad para mantener viva la acción. Así, al momento de la interposición de la demanda que dio origen a estas actuaciones, el plazo prescriptivo se encontraba largamente vencido.

5. En cuanto a la pretensión deducida contra <Persona 4> y <Persona 7>, comparto plenamente la conclusión relativa a la configuración de la cosa juzgada material, derivada de la sentencia firme dictada en el expediente N° 133/2012. En dicho proceso se verifica identidad de partes, objeto y causa, y la parte actora tuvo oportunidad de articular —y de hecho articuló— los planteos que ahora intenta reeditar bajo una nueva formulación.

Como reiteradamente se ha señalado, la cosa juzgada constituye una garantía de seguridad jurídica que impide reabrir controversias ya resueltas, aun cuando se invoquen nuevos argumentos jurídicos o se pretenda una distinta valoración de los hechos oportunamente debatidos.

6. <u>Conclusión.</u>

Por todo lo expuesto, y ratificando a los fundamentos desarrollados en el voto que antecede, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la parte actora recurrente vencida, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C.C. y 73 de la Ley XIV N° 1.

Respecto de los honorarios profesionales, comparto la regulación propuesta en el primer voto, en atención a la naturaleza, extensión y eficacia de la labor desarrollada en esta instancia, a cuyos términos me remito.

En tal sentido, dejo emitido mi voto POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

De arribarse al acuerdo acerca de la cuestión precedente, corresponderá, por tanto:

I) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la prescripción liberatoria y rechazó la demanda promovida contra “<Persona 2>” y el Sr. <Persona 8>.

II) DECLARAR la existencia de cosa juzgada, respecto de la acción promovida contra los Sres. <Persona 4> y <Persona 7>.

III) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida.

IV)REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 9>, en el 6,3 %; y, los del Dr. <Persona 10>, en un 4,2 %; tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda,

con más los intereses reclamados, que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia. Todos los emolumentos fijados, con más el IVA correspondiente

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Fiordelisi dijo:

Atento al resultado alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

2) DECLARAR la existencia de cosa juzgada, respecto de la acción promovida contra los Sres. <Persona 4> y <Persona 7>.

3) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora recurrente vencida.

4) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 9>, en el 6,3 %; y, los del Dr. <Persona 10>, en un 4,2 %; tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más los intereses reclamados, que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia. Todos los emolumentos fijados, con más el IVA correspondiente Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la prescripción liberatoria y rechazó la demanda promovida contra “<Persona 2>” y el Sr. <Persona 8>.

II) DECLARAR la existencia de cosa juzgada, respecto de la acción promovida contra los Sres. <Persona 4> y <Persona 7>.

III) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida.

IV)REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 9>, en el 6,3 %; y, los del Dr. <Persona 10>, en un 4,2 %; tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, con más los intereses reclamados, que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia. Todos los emolumentos fijados, con más el IVA correspondiente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio R. LUCERO – Presidente.

Heraldo Enrique FIORDELISI - Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº <u>1</u> DE 2026 – SDC. - Conste.

Florencia CESARI – Secretaria de Cámara Subrogante.